



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 109 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 09 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 144-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 23 de marzo del 2026, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; el Memorando N° 486-2026-GRJ/SG de fecha 13 de febrero del 2026; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2026-GR-JUNIN/GRI de fecha 10 de febrero del 2026; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 121-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 28 de febrero del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10405009
EXP. N°	06796363



procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 486-2026-GRJ/SG de fecha 13 de febrero del 2026 se remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2026-GR-JUNIN/GRI de fecha 10 de febrero del 2026 se APRUEBA el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°01 y deductivo vinculante N°01 de la obra: **“CREACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS DEL MIRADOR CRUZ LOMA EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYHUAY DEL DISTRITO DE HUAYHUAY-PROVINCIA DE YAULI- DEPARTAMENTO DE JUNIN”;**

La propia Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2026--GR-JUNIN/GRI de fecha 10 de febrero del 2026, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reconociendo la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa derivados de la aprobación del expediente técnico original mediante la Resolución N° 121-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 28 de febrero del 2024, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junín, entre otros a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, servidores que estarían inmersos en presunta responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
2	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SUB GERENTE DE ESTUDIOS**

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL MEMORANDO N° 486-2026-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 486-2026-GRJ/SG de fecha 13 de febrero del 2026 se remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2026-GR-JUNIN/GRI de fecha 10 de febrero del 2026, se APRUEBA el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°01 y deductivo vinculante N°01 de la obra: **“CREACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS DEL MIRADOR CRUZ LOMA EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYHUAY DEL DISTRITO DE HUAYHUAY-PROVINCIA DE YAULI- DEPARTAMENTO DE JUNIN”**, mediante el cual en su artículo 4° remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la resolución gerencial de infraestructura N° 121-2024-GR-JUNIN/GRI del 28 de febrero del 2024;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 121-2024-GR-JUNIN/GRI, de fecha 28 de febrero de 2024, se aprobó el expediente técnico del proyecto en mención. Previamente, mediante Carta N° 063-2023-GUTIERREZ-ELVIS, de fecha 13 de diciembre de 2023, se remitió el Informe Técnico N° 31-2023-GUTIERREZ-ELVIS, suscrito por el Ing. Elvis L. Gutiérrez Yupanqui, con CIP N.° 294186, quien en su calidad de evaluador presentó el informe de evaluación del expediente técnico del proyecto al Gobierno Regional de Junín;

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 3168-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 18 de diciembre de 2023, la Sub Gerencia de Estudios emitió conformidad y opinión técnica favorable al expediente técnico del proyecto: **“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS DEL MIRADOR CRUZ LOMA EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYHUAY, DISTRITO DE HUAYHUAY, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”**, con CUI N° 2533181. En ese contexto, dicha unidad orgánica remitió el expediente técnico a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación, adjuntando el expediente debidamente evaluado; todo ello de conformidad con la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, “Normas para la Elaboración, Evaluación y Aprobación del Estudio Definitivo o Expediente Técnico de un Proyecto de Inversión Pública de Infraestructura bajo la modalidad de Administración Directa o Contrata en el Gobierno Regional de Junín”





DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS. –

Que, de los hechos descritos, se evidencia la participación de **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la aprobación del expediente técnico de la obra del proyecto: **"CREACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS DEL MIRADOR CRUZ LOMA EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYHUAY DEL DISTRITO DE HUAY-HUAY - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN"** Con CUI N° **2533181**, lo que evidencia una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; al no observar el estándar de diligencia exigible a su cargo;

En consecuencia, los hechos descritos se configuran, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder a los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad. Como resultado, concerniente a **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurridos los hechos, habría aprobado el expediente técnico del proyecto sin haber verificado y adecuadamente su consistencia técnica, integridad y cumplimiento de los estándares exigibles, omitiendo ejercer un control efectivo sobre el contenido del mismo, lo que permitió la aprobación de un expediente que posteriormente evidenció deficiencias técnicas.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, "referida a la negligencia en el desempeño de las funciones", faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85, literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurridos los hechos, habría emitido opinión técnica favorable respecto del expediente técnico del proyecto sin haber advertido ni observado deficiencias en su contenido, omitiendo verificar su consistencia técnica y adecuación a los parámetros establecidos, lo que contribuyó a la aprobación de un expediente que posteriormente evidenció deficiencias técnicas.



La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “referida a la negligencia en el desempeño de las funciones”, faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85, literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF

Artículo 105°

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 61

f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

De la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que, mediante Memorando N° 486-2026-GRJ/SG, de fecha 13 de febrero de 2026, se remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2026-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 10 de febrero de 2026, mediante la cual se aprueba la prestación adicional de obra N.º 01 y el deductivo vinculante N.º 01 de la obra: "**CREACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS DEL MIRADOR CRUZ LOMA EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYHUAY DEL DISTRITO DE HUAYHUAY-PROVINCIA DE YAULI-DEPARTAMENTO DE JUNIN**", Asimismo, en su artículo 4 se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de realizar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 121-2024-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 28 de febrero de 2024.

En ese sentido, se tiene que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 121-2024-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 28 de febrero de 2024, se aprobó el expediente técnico del proyecto, sustentado en el Informe Técnico N° 3168-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual la Sub Gerencia de





Estudios, a cargo del Ing. Frank Gonzales Quispe, emitió conformidad y opinión técnica favorable al referido expediente, remitiéndolo a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación, en el marco de la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE.

No obstante, con la aprobación posterior de la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 066-2026-GR-JUNÍN/GRI, se evidenciaron deficiencias en el expediente técnico original, lo que motivó la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron en su formulación, evaluación y aprobación.

Que, respecto al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**: de la revisión del expediente y de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, se concluye lo siguiente;

Que, el investigado, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 103° literal d) y al MOF (N° Plaza 59 literal f), la revisión, aprobación y supervisión de los expedientes técnicos y de la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional;



Que, en ese contexto, se advierte que el referido servidor habría aprobado y supervisado el expediente técnico del proyecto antes citado sin observar el estándar de diligencia exigible a su cargo, omitiendo efectuar un adecuado control técnico, lo que permitió la existencia de deficiencias en dicho expediente;

Que, en consecuencia, se concluye que el Gerente Regional de Infraestructura, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al no ejercer de manera diligente sus funciones de revisión, aprobación y supervisión, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE** de la revisión del expediente y de los documentos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento, se concluye lo siguiente:

Que, el investigado, en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 105° literal a) y al MOF (N° Plaza 61 literal f), la elaboración, conducción y seguimiento de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, asegurando que estos se ajusten a la concepción técnica y a los dimensionamientos establecidos en la ficha técnica o estudio de preinversión correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 3168-2023-GRJ/GRI/SGE con fecha 18 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Estudios emite conformidad y opinión técnica favorable al Expediente Técnico del Proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIOS



TURISTICOS DEL MIRADOR CRUZ LOMA EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYHUAY DEL DISTRITO DE HUAYHUAY - PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N° 2533181; el cual posteriormente evidenció deficiencias técnicas;

Que, en ese sentido, la emisión de opinión técnica favorable sin haber advertido ni dispuesto la subsanación de dichas deficiencias evidencia que el investigado no cumplió con las obligaciones propias de su cargo ni con las normas técnicas aplicables, incurriendo presuntamente en negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, se concluye que el Sub Gerente de Estudios, FRANK GONZALES QUISPE, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al emitir opinión técnica favorable respecto de un expediente técnico con deficiencias, incumpliendo los estándares de diligencia y control técnico exigibles, lo que dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario;

RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, analizados los hechos descritos presuntamente cometidos por los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones., del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor,

4.1.1 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se tiene que los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N.º 30057, artículo 85 literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, se realizaron los siguientes actos:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones., del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor,

Que, de la misma manera incumplieron lo señalado

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.





Artículo 105°

b. *Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.*

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) *Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.*

N° Plaza 61

f) *Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.*

CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente en el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, toda vez que los funcionarios y servidores públicos responsables de la formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos tienen el deber de garantizar que estos cumplan con los estándares de calidad, consistencia técnica y normativa aplicable. En ese sentido, la existencia de deficiencias en el expediente técnico aprobado refleja la inobservancia del deber de diligencia exigible, al no haberse verificado adecuadamente la coherencia, integridad y viabilidad técnica del referido documento, lo cual constituye un incumplimiento de las funciones propias de sus cargos;



Que, sobre los hechos antes expuestos, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° el numeral 6 "6.- Responsabilidad, e incluye como sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, dependiendo de la gravedad de la falta".

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"



Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena N° 001-2019- SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Que, finalmente, se entiende **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GRGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el

¹ Ley del Servicio Civil



asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso.

En ese marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurran circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento.

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el presente corresponde:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los investigados, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde



el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor.

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurrir los hechos, al configurarse la falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85° numeral d) La negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, precisando que el presente acto es de trámite y no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

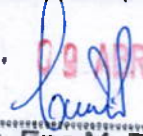
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Marcelina Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/AE/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 19 APR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)